



Radicado: **0800131530092019-00056-00**
Proceso: **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**
Demandante: **TULIO CAMAÑO BUELVAS**
Demandado: **IVAN DARÍO FLOREZ PALACIN y OLADYS DENISE FLOREZ PALACIN.**

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante mediante memorial presentado en la secretaría del Juzgado el día 30 de mayo de 2019, el apoderado judicial de la parte ejecutante aportó las constancias, no solo de la remisión y recepción de las comunicaciones para la notificación personal de los demandados a la calle 80 No. 49C – 60 de la ciudad de Barranquilla, sino también de los avisos para la notificación personal de ellos a la citada dirección, siendo certificados sus recibos por la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS S.A., las primeras entregadas el día 15 de mayo de 2019, y las segundas el día 27 de mayo de 2019, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Además, media te auto de fecha 9 de julio de 2020 se rechazó por extemporáneas las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada. Lo anterior para que se sirva proveer. Barranquilla, agosto 3 de 2021.

Secretario,

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Es pertinente indicar que la presente sumaria hace parte de los asuntos sujetos a la suspensión de términos señalados en los Acuerdos indicados arriba, y se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Téngase en cuenta además que el asunto a resolver se radicó presencialmente antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual respecto a este proceso se da la mixtura en el trámite respectivo, en lo que se requiera según la ley.

Visto el informe secretarial se observa que, la parte demandante mediante memorial presentado en la secretaría del Juzgado el día 30 de mayo de 2019, el apoderado judicial de la parte ejecutante aportó las constancias, no solo de la remisión y recepción de las comunicaciones para la notificación personal de los demandados a la calle 80 No. 49C – 60 de la ciudad de Barranquilla, sino también de los avisos para la notificación personal de ellos a la citada dirección, siendo certificados sus recibos por la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS S.A., las primeras entregadas el día 15 de mayo de 2019, y las segundas el día 27 de mayo de 2019, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Además, media te auto de fecha 9 de julio de 2020 se rechazó por extemporáneas las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

Para resolver de fondo se observa que, en el proceso de la referencia, instaurado por TULIO CAMAÑO BUELVAS. a través de apoderado judicial presentó demanda a fin de que se libere mandamiento de en contra de los señores IVAN DARÍO FLOREZ PALACIN y OLADYS DENISE FLOREZ PALACIN, antes de que se adoptara la virtualidad y como títulos de recaudo ejecutivo se acreditaron los siguientes títulos:

- Dos letras de cambio de fecha 1 de noviembre de 2017, con fecha de vencimiento 31 de mayo de 2018, por valor de cien millones de pesos (\$100.000.000,00) cada una, y se solicitó se librara mandamiento de pago por las siguientes cantidades de dinero:
 - Por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000,00), por concepto del capital contenido en la suma de las dos letras de cambio, vencidas el día 31 de mayo de 2018.

- Por los intereses a plazo causados desde el 1° de noviembre de 2017 hasta el 31 de mayo de 2018.
- Por el interés moratorio causado desde la fecha de causación hasta el pago total de la obligación.

Mediante auto del 1° de abril de 2019 se libró mandamiento de pago por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000,00), por concepto del capital contenido en la suma de las dos letras de cambio, vencidas el día 31 de mayo de 2018, más los intereses causados desde el 21 de septiembre de 2018 a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

Que fueron aportados los certificados con constancia de recibido de la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS S.A., esto es, las primeras citaciones entregadas el día 15 de mayo de 2019, y las segundas el día 27 de mayo de 2019, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Además, media te auto de fecha 9 de julio de 2020 se rechazó por extemporáneas las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

En consecuencia, es procedente darle cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 440 del Código General del Proceso.

Observando que no existe ninguna causal o de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, previo el control de legalidad que ordena la ley y llegado el momento de decidir de mérito, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la pretensión no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor. Su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve insita la ejecutividad. Es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible.

Se acreditan como elemento de recaudo ejecutivo los siguientes documentos:

Dos letras de cambio de fecha 1 de noviembre de 2017, con fecha de vencimiento 31 de mayo de 2018, por valor de cien millones de pesos (\$100.000.000,00) cada una.

Conforme al Artículo 2488 del Código Civil, toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el Artículo 1677. Los efectos de las obligaciones son los distintos medios de que dispone el acreedor, en caso de incumplimiento del deudor, para hacer efectivo su crédito sobre el patrimonio embargable de éste.

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que conste la obligación debe reunir los requisitos del Artículo 422 del C. G. del P. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

A su vez el artículo 440 del C. G. del P. señala en uno de sus apartes: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Por otro lado, de conformidad con el numeral 3° del artículo 468 del C. G. P. se ordena seguir adelante la ejecución ya que no se plantearon excepciones de mérito, el cual preceptúa: “3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal, y examinados los documentos aportados en esta ejecución, se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales para dar aplicación al artículo 440 Ibídem. Por lo que se accede a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior se ordenará seguir la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la sociedad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha primero (1°) de abril de dos mil diecinueve (2019) en contra de los demandados IVAN DARÍO FLOREZ PALACIN y OLADYS DENISE FLOREZ PALACIN, a favor de TULIO CAMAÑO BUELVAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo de los bienes embargados, para que con el producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto del capital, intereses, gastos y costas. Si se llegan a embargar dineros hágase la entrega al ejecutante hasta la concurrencia de su crédito.

Cuarto: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito, hacer entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 447 del C. G. del P.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada, y fijar como agencias en derecho la suma de SEIS MILONES DE PESOS (\$6.000.000,00) equivalente al 3% del valor de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Civil 09 Oral

**Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a471027f147a1203452c9e2049c49235abf6abe917962ffcd7cc2353a10b299a**

Documento generado en 03/08/2021 05:13:07 PM